

Que reforma artículos de la Ley 45 de 1995, relativos al impuesto selectivo al consumo de bebidas alcohólicas

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 7-A a la Ley 45 de 1995, así:

Artículo 7-A. El impuesto selectivo al consumo para las bebidas alcohólicas será definido por la siguiente tabla y para los efectos de la liquidación del impuesto se hará la conversión a litros de los volúmenes de que se trate.

Para las bebidas alcohólicas cuyo precio de venta al por mayor sea menor de dieciocho balboas (B/.18.00) por litro de bebida, se aplicará la siguiente tabla:

1. 0.6% a 4.99% de contenido de alcohol por volumen, tasa específica de trece centavos y un cuarto (B/.0.1325) por litro de bebida.
2. 5% a 20% de contenido de alcohol por volumen, tasa lineal de cuatro centavos (B/.0.04) por grado de contenido de alcohol por litro de bebida.
3. Más de 20% de contenido de alcohol por volumen, tasa lineal de seis centésimos y un quinto (B/.0.062) por grado de contenido de alcohol por litro de bebida.

Para las bebidas alcohólicas cuyo precio de venta al por mayor sea de más de dieciocho balboas (B/.18.00) por litro de bebida, el impuesto selectivo al consumo será sobre una tasa lineal de diez centésimos y medio de balboa (B/.0.105) por grado de contenido de alcohol por volumen por litro de bebida.

Artículo 2. El artículo 11 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 11. El impuesto selectivo al consumo de licores de que trata esta Ley será de conformidad con lo que establece el artículo 7-A, por volumen tasa lineal por cada grado alcohólico que contenga cada litro de alcohol rectificado, aguardiente de caña, güisqui (*whisky*) o ginebra de producción nacional o importados.

Artículo 3. Se deroga el artículo 15 de la Ley 45 de 1995.

Artículo 4. El artículo 16 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 16. Todo licor de fabricación nacional o importado deberá llevar también adherida o impresa en sus envases una etiqueta que indique que es un producto nacional o del país de origen, además del nombre del fabricante, el nombre y clase de licor, la cantidad o contenido del líquido y el grado alcohólico.



Todo licor nacional o extranjero cuyo contenido de alcohol por volumen sea de más de 5% deberá llevar timbre, identificación especial o sustituto de trazabilidad. Dicha identificación será reglamentada.

No se permitirá la venta de bebidas alcohólicas cuyo contenido de alcohol sea de más de 5% en envases que no lleven adherida la información en su etiqueta y los timbres o sustitutos respectivos conforme a este artículo.

Artículo 5. El artículo 20 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 20. El impuesto selectivo al consumo de vinos de que trata esta Ley será de conformidad con lo que establece el artículo 7-A, por volumen tasa lineal por cada grado alcohólico que contenga cada litro de vino de producción nacional o importada.

Artículo 6. El artículo 25 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 25. El impuesto selectivo al consumo de cerveza de que trata esta Ley será de conformidad con lo que establece el artículo 7-A, por volumen tasa específica por cada litro de cerveza de producción nacional o importada.

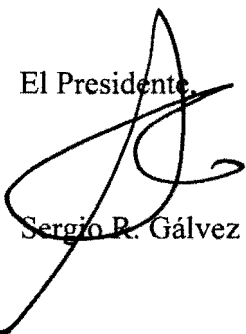
Artículo 7. La presente Ley modifica los artículos 11, 16, 20 y 25, adiciona el artículo 7-A y deroga el artículo 15 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

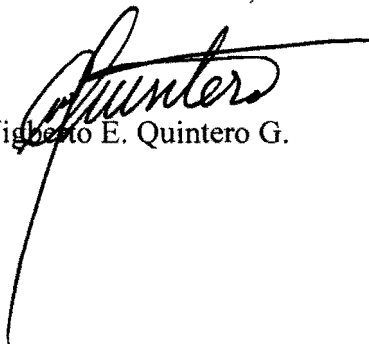
Proyecto 559 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil trece.

El Presidente,



Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,



Wigberto E. Quintero G.